

C-VCT-GIAM-LA-0005

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LKN-08061	VCT-200-92	20-10-2020	CE-VCT-GIAM-0102	28-12-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
2	LLN-08001	GCT-210-2352	17-02-2021	CE-VCT-GIAM-0103	02-03-2021	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
3	RCI-0853X	GCT-001241	23-08-2019	CE-VCT-GIAM-02483	07-10-2019	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION
4	501172	VCT-200-164	22-12-2020	CE-VCT-GIAM-00116	05-02-2021	SOLICITUD
5	OE9-16191	VCT-000635	09-06-2020	CE-VCT-GIAM-00036	21-07-2020	SOLICITUD
6	UF6-09441	GCT-000434	09-11-2020	CE-VCT-GIAM-00050	23-12-2020	SOLICITUD
7	NEO-08521	VCT-000230	09-03-2020	CE-VCT-GIAM-00084	24-08-2020	SOLICITUD
8	UF6-09521	GCT-000322	03-06-2020	CE-VCT-GIAM-00068	30-07-2020	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION
9	TI5-14021	GCT-000319	01-06-2020	CE-VCT-GIAM-00069	19-08-2020	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION
10	QF4-08381	GCT-000318	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00070	14-08-2020	PROPUESTA
11	TJU-13111	GCT-000278	19-05-2020	CE-VCT-GIAM-00071	19-08-2020	PROPUESTA

Dada en Bogotá D, C el día Veintiséis (26) de Abril de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

C-VCT-GIAM-LA-0005

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

12	PCH-08011	GCT-000236	23-04-2020	CE-VCT-GIAM-00072	25-08-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
13	UE6-09161	GCT-000256	12-05-2020	CE-VCT-GIAM-00088	04-03-2021	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
14	MAC-16271	VCT-000185	03-03-2020	CE-VCT-GIAM-00073	23-07-2020	SOLICITUD FORMALIZACIÓN MINERA
15	REQ-08491	GCT-000138	28-02-2020	CE-VCT-GIAM-00075	14-07-2020	SOLICITUD
16	NKN-16241	VCT-0000703	24-06-2020	CE-VCT-GIAM-00089	02-09-2020	SOLICITUD
17	RF9-08141	GCT-0002002	06-12-2019	CE-VCT-GIAM-00108	25-02-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
18	OE7-10301	VCT-000212	06-03-2020	CE-VCT-GIAM-000202	28-07-2020	SOLICITUD
19	UDT-11441	GCT-000324	03-06-2020	CE-VCT-GIAM-00218	09-12-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
20	UDT-10541	GCT-000325	03-06-2020	CE-VCT-GIAM-00219	18-11-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
21	UDT-12131	GCT-000327	04-06-2020	CE-VCT-GIAM-00220	09-12-2020	SOLICITUD
22	UDT-11171	GCT-000328	04-06-2020	CE-VCT-GIAM-00227	19-11-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION

Dada en Bogotá D, C el día Veintiséis (26) de Abril de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

C-VCT-GIAM-LA-0005

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

23	500250	VCT-200-13	06-10-2020	CE-VCT-GIAM-00046	21-12-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
24	500832	VCT-200-87	20-10-2020	CE-VCT-GIAM-0055	12-11-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
25	OG2-08276	GCT-000113	23-02-2020	CE-VCT-GIAM-00125	21-04-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION

Dada en Bogotá D, C el día Veintiséis (26) de Abril de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 3 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-200-92

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. LKN-08061”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, identificada con NIT. **900153737**, radicó el día **23/NOV/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **URUMITA, VILLANUEVA**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LKN-08061**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única

plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LKN-08061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2189.78843** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. Indicando, además, que se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta*

será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

En atención a que el (los) proponente (s) no dio (dieron) cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se considera procedente su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **LKN-08061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificada con Nit. **900153737**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2020;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” [3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.



CE-VCT-GIAM-0102

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **RES-200-92** del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **LKN-08061**, fue notificada electrónicamente a ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A; el día 11 de Diciembre de 2020, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM- 01247, quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presento ningún recurso.

Dada en Bogotá D C, el Ocho (08) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-2352

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-2352

(17/02/21)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. LLN-08001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La*

*implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 23 de diciembre de 2010, la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con **Nit 900153737** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS**

CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DEL PILAR, URUMITA, VILLANUEVA**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LLN-08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LLN-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2187.18247** hectáreas distribuidas en seis (6) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se*

hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **LLN-08001**, presentada por la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificada con **Nit. 900153737** a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.



CE-VCT-GIAM-0103

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **RES-210-2352** del 17 de Febrero de 2021, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **LLN-08001**, fue notificada electrónicamente a ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A; el día 22 de Febrero de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM- 036, quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE MARZO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presento ningún recurso.

Dada en Bogotá D C, el Ocho (08) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12.3 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001241

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RCI-0853X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A.** identificada con NIT. 800040014-6, a través de su representante legal, radicó el día **18 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en los municipios de **LA PAZ y SAN DIEGO**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCI-08051**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 19 de agosto de 2016, se determinó un área susceptible de contratar de 749,5251 hectáreas, distribuidas en DOS (2) zonas de alinderación. (Folios 44-48)

Que mediante **Auto GCM N° 000268 del 10 de febrero de 2017¹**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, manifieste por escrito cual o cuales de las áreas determinadas como libre susceptible de contratar desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar el trámite. (Folios 55-57)

Que mediante radicado N° 20179020008832 del 03 de marzo de 2017, la sociedad proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 000268 del 10 de febrero de 2017. (Folio 61)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

¹ Notificado mediante estado jurídico N° 025 del 17 de febrero de 2017. (Folio 59)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RCI-0853X"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM N° 000895 del 15 de mayo de 2017²**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, adecuara la propuesta de contrato de concesión – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 66-67)

Que mediante radicado N° 20179020025412 del 30 de junio de 2017, la sociedad proponente allegó escrito de contestación al Auto GCM N° 000895 del 15 de mayo de 2017. (Folios 71-72)

Que mediante evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2018, se determinó un área libre susceptible de contratar de 749,5251 hectáreas, distribuidas en DOS (2) zonas. Y se concluyó que el formato A allegado para el área de 706,8788 hectáreas no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y que el formato A allegado para el área de 42,6463 hectáreas cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería (Folios 73-77)

Que mediante **Auto GCM N° 00253 del 28 de febrero de 2019**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una (1) placa alterna dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-08051. (Folios 80-81)

Mediante **Auto GIAM-05-00009 del 11 de marzo del 2019**, se creó la placa alterna N° RCI-08053X. (Folio 83)

Que en fecha 27 de marzo de 2019, fue evaluado técnicamente la propuesta de contrato de concesión RCI-08053X y se determinó un área susceptible de contratar de 42,6463 hectáreas y además se determinó que el formato A allegado cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 84-86)

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 22 de mayo de 2019, se realizó evaluación económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RCI-08053X, donde se determinó. (Folios 87-88)

"(.) Validada la información con el sistema de gestión documental al 22 de mayo de 2019: se observó que el solicitante PAVIMENTAR S.A. no allegó la totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015".

² Notificado mediante estado jurídico N° 083 del 30 de mayo de 2017 (Folio 68)

23 AGU 2019.

RESOLUCIÓN No.

001241

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RCI-0853X"

Que mediante auto No. 001210 de 12 de junio de 2019³, y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que a través de su representante legal, allegara documentación que acredite capacidad económica, otorgándole un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 94-96)

Que el día 05 de agosto de 2019, se ~~evaluó~~ jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCI-0853X, en la ~~cual~~ se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001210 de 12 de junio de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta (Folios 101-104)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes." (Subrayado fuera del texto)*

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (. .)"

Que en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 001210 de 12 de junio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RCI-0853X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

³ Notificado por estado No. 089 de 48 de junio de 2019. (Folio 98)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RCI-0853X"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RCI-0853X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

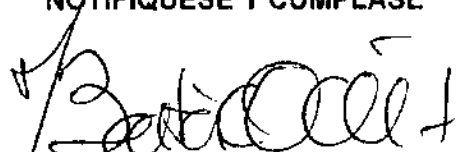
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A.** identificada con NIT. 800040014-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

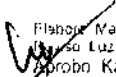
ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Flisbaja Marius Morales Cedeño – Abogada

 Luz Day Restrepo – Abogada

 Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



CE-VCT-GIAM-02483

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **001241 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, proferida dentro del expediente RCI-**08053X**, fue notificada a la sociedad **PAVIMENTAR S.A.**, mediante aviso No. 20192120543791 del 12 de septiembre de 2019, el cual fue entregado el día 19 de septiembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE OCTUBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos ✍

Número del acto administrativo

:
RES-200-164

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO No. 200-164

22/12/2020

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501172**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019**, identificado con NIT 9012739153, radicó el día **03/DIC/2020**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **LABRANZAGRANDE**, departamento de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **501172**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **10/DIC/2020**, el Grupo de Contratación determinó que:

"Una vez realizada la presente evaluación esta área técnica considera No viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501172 ya que el plazo de ejecución del contrato se encuentra vencido, dado que en acta de inicio se evidencia: fecha de Terminación: Noviembre 12 de 2019, sumado a lo anterior se observa lo siguiente: la certificación no fue expedida por una entidad Publica (caso actual Gobernación de Boyacá) es decir El Consorcio Alto del Oso se Auto certificó, además dicha certificación no contiene la cantidad máxima de material a utilizar, el trayecto a intervenir y periodo de ejecución de la obra."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 11 de diciembre de 2020, concluyó que, una vez revisados los documentos aportados por el solicitante, especialmente el acta de inicio del contrato No. 2123 de 2019, celebrado con la Gobernación de Boyacá y de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **10/DIC/2020**, el término de ejecución del mencionado contrato venció el 12 de noviembre de 2019, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501172**, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que las Autorizaciones Temporales, acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se conceden a las entidades territoriales o a los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, que en el caso en estudio y teniendo en cuenta la certificación aportada por el Consorcio solicitante, se evidencia que los materiales de construcción son solicitados para la ejecución del contrato No. 2123 de 2019, celebrado con la Gobernación de Boyacá, la cual venció el pasado 12 de noviembre de 2020, así las cosas, el plazo se encuentra vencido, razón por la cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo en mención.

De otro lado verificado la información aportada se evidencia que no obra solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el período de duración ha sido ampliado, razón por la cual es procedente dar por

terminado la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica del 11 de diciembre de 2020.

Así mismo, de la revisión de los documentos aportados, se evidencia que el Consorcio solicitante no allegó la certificación de que trata el artículo 116 de la ley 685 de 2001, en lo relacionado con la certificación o constancia que deben aportar, ya que el mencionado artículo establece que la certificación debe ser expedida por la entidad contratante, que para este caso es la Gobernación de Boyacá, y el documento aportado corresponde a una autocertificación, el cual no cumple con lo establecido en la norma.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501172**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019**, identificado con NIT 9012739153, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **LABRANZAGRANDE**, departamento de **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501172**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-0116

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **200-164** del 22 de Diciembre de 2020, por medio de la cual se da por terminado el trámite de solicitud de autorización temporal N° 501172, fue notificada electrónicamente el día 21 de enero de 2021 al CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019 según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00007, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **05 DE FEBRERO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Quince (15) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000635 DE

(09 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16191”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013 el señor **HELIODORO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19199446 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS** ubicado en el municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó el expediente No. **OE9-16191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16191 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019¹, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16191**.

El 19 de diciembre de 2019, el señor **HELIODORO MORENO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16191**, vía correo electrónico remitido a las direcciones notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y contactenos@anm.gov.co, presentó

¹ Notificada por conducta concluyente el día 19 de diciembre de 2019, con la presentación del Recurso de Reposición.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

recurso de reposición en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019, documento al cual le fue asignado los radicales No. 20191219165342938 y 20191000401372.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto de la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente la siguiente situación jurídica frente a la notificación de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019:

El 05 de diciembre de 2019 se emite por parte del Grupo de Información y Atención al Minero el Aviso No. 20192120589421 a efectos de notificar la Resolución arriba enunciada al señor **HELIODORO MORENO**.

El 19 de diciembre de 2019, se remite por parte del señor **HELIODORO MORENO** a los correos electrónicos notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y contactenos@anm.gov.co recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019, asignándosele los radicados 20191219165342938 y 20191000401372.

El 20 de febrero de 2020 el Grupo de Información y Atención al Minero expide la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00154 señalando lo siguientes:

*“La suscrita gestoría del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 001235 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **OE9-16191**, fue notificada al señor **HELIODORO MORENO**, mediante aviso No. 20192120589421 del 05 de diciembre de 2019, el cual fue entregado el día 22 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE ENERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.”*

El 05 de marzo de 2020 bajo radicado 20202120621021, se remite copia de la Resolución Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019 a la Alcaldía Municipal de Pesca en el Departamento de Boyacá, con el fin de informar lo allí dispuesto.

El 05 de marzo de 2020 bajo radicado 20202120621061, se remite copia de la Resolución Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019 a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, con el fin de informar lo allí dispuesto.

A partir de la situación planteada se encuentra, que contrario a lo que se indica en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00154 de fecha 20 de febrero de 2020 emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, la notificación de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019 se dio por conducta concluyente día el 19 de diciembre de 2019 con la presentación del recurso que hoy no ocupa, y no con la entrega del aviso el 22 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

Atendiendo lo anteriormente expuesto se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal oportuno, y acredita la legitimación en la causa, observándose así la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

En lo que respecta a la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00154 de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, dado lo aquí evidenciado, se procederá a dejarla sin validez y efectos jurídico, en cuanto a los oficio con radicados No. 20202120621021 y 20202120621061 del 05 de marzo de 2020 bajo los cuales se remitió copia de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019 a la Alcaldía Municipal de Pesca en el Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ- se considera necesario comunicar a estas entidades lo aquí dispuesto para los fines que consideren pertinentes en el marco de sus competencias.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se transcriben a continuación:

“(…)

- ✓ El día 09 de mayo de 2013 presente una solicitud de formalización de minería tradicional, para **ARENAS ARCILLOSAS** en área ubicada en la jurisdicción del municipio de **TESCA BAOYACA,(sic)** la OE9-16191,(sic).
- ✓ Aproximadamente 8 o 9 meses posterior a la solicitud me comuniqué vía telefónica para preguntar por mi proceso de solicitud, me respondieron posiblemente estaba superpuesta con otras solicitudes, pero tengo entendido que le (sic) primera solicitud de que se presente en la cual tiene prioridad, entiendo que si los usuarios solicitamos licencias mineras es para trabajar y no para afectar a los demás solicitantes, porque a la fecha llevamos más de 6 años y no he visto trabajar en las supuestas licencias solicitadas por otros.
- ✓ En el mes de febrero del año 2016, me realizo una llamada telefónica la ingeniera Liliana González, funcionaria de esta entidad.
- ✓ El día 21 de Abril de 2016 Nos encontramos con la Ing. Liliana González esta vez en el área de explotación, iniciando la toma de coordenadas, le manifesté que creí que tomaría las coordenadas del contrato de concesión N° KJ514511 (sic), manifestándome que no, que estaba verificado en la licencia de tradición, Le manifesté que si esa licencia seguía en trámite, porque estaba superpuesta, a lo que me respondió que si pero que era algo mínimo que la agencia se encargaría de realizar esa corrección.
- ✓ Del año 2013 al año 2016 trabajamos generando empleo a personas de la región, y para conseguir nuestro sustento, hasta cuando fue suspendida por el consejo en el año 2016. Dejando de laborar hasta tanto nuevamente me notificaran del respectivo trámite.
- ✓ En el mes de julio del año 2019 me manifestaron que dicha solicitud continuaba su trámite para lo cual contra (sic) personal para seguir laborando, realizando esta actividad por una semana los cuales se retiraron porque recibieron una mejor opción de trabajo.
- ✓ El día 26 de Noviembre del año en curso solicite una certificación la cual aparece vigente, entonces trate de conseguir nuevamente personal para laborar quienes se encuentran desempleadas en Acacias Meta y Norte de Santander pero debí informarles que no podíamos laborar mientras no hubiera respuesta de este recurso.
- ✓ No entiendo porque si al 20 de Noviembre de 2019 que sale la resolución donde me explican que será revocada y el día 26 de Noviembre sale la certificación de dicha solicitud vigente.
- ✓ Solicito la revisión de las áreas de las demás solicitudes y acepto la mínima área que quede a mi favor y L (sic) vez solicito un mapa con sus respectivas coordenadas con el fin de verificar con GPS cual es el área que queda a mi favor mediante licencia N° OE916191 (sic) (...).

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

PETICIÓN:

“Solicito la revocación de este acto administrativo (...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, se abordará el recurso planteado en los siguientes términos:

A partir de la fecha de radicación de la solicitud de interés, esto es el 9 de mayo de 2013, el trámite bajo estudio fue evaluado inicialmente bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013, que frente al estudio de área predicaba los siguientes lineamientos:

1. La autoridad competente al momento de hacer el estudio de área, efectuaría recortes de oficio cuando se presentara superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos de concesión, contratos en áreas en aporte o autorizaciones temporales en un porcentaje menor o igual al cinco por ciento (5%) siempre que en dicha área no se encontraran frentes de explotación asociados a la solicitud de formalización de minería tradicional.
2. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, se procedería a iniciar el proceso de mediación.
3. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procedería a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Es así como en vigencia del Decreto 0933 de 2013, era factible continuar el trámite administrativo aun cuando el área asociada al mismo presentara superposiciones totales o parciales con títulos y solicitudes.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver. Decisión que fue notificada a ésta autoridad minera el 29 de abril de 2019.

Ante esta situación particular, se puso marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933 de 2013 que finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

Pues bien, atendiendo el nuevo marco normativo dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Podemos concluir dos situaciones frente al estudio de área:

1. Se dispone como requisito para la continuación del trámite, contar con área libre, salvo en el evento de presentarse superposición total con título minero vigente a la fecha de promulgación de la precitada norma, evento en el cual se dará inicio al proceso de mediación.
2. En caso de presentarse superposiciones parciales se procederá al recorte.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a partir de la problemática que generaba la geometría irregular de los títulos y solicitudes mineras, había propuesto bajo el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” el cual fuese aprobado por la legislatura bajo la Ley 1753 de 2015 un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento, administración y gestión del potencial minero en el territorio nacional, traduciéndose ello en una mayor seguridad jurídica para el administrado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

Partiendo del precepto contenido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de cuadrícula minera a través de la Resolución 504 de 2018 y dispone como medida aproximada de la misma el valor de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6”X3.6”) referenciada a la red geodésica nacional vigente.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe el ámbito de aplicación del sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera a todas las solicitudes y propuestas en curso, otorgando así mismo en favor de los beneficiarios de títulos mineros el derecho a migrar a dicho sistema el polígono de su interés manteniendo las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fueron otorgados.

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera Una vez migrada la Solicitud No OE9-16191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 18 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-16191.

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TÍTULO	00480-15	MATERIALES DE CIONSTRUCCIÓN	2
SOLICITUDES	KJ5-14511	MATERIALES DE COSNTRUCCIÓN/DEMÁS CONCESIBLES	6
SOLICITUDES	NIK-08301	ARENAS ARCILLOSAS	7
SOLICITUDES	OE8-15551	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS/ ARCUILLA COMUN/CARBÓN MINERAL TRITURADO/MINERAL DE HIERRO	3

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**

CONCLUSIÓN:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16191 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** “*

Partiendo de la lógica dispuesta por el sistema de cuadrícula minera se procederá a analizar los motivos que llevaron a efectuar los recortes contra el área de su interés.

Solicitudes KJ5-14511, NIK-08301, OE8-15551:

El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera señaló:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

De tal manera que la legislación colombiano ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, revisadas las solicitudes se encuentra que las mismas fueron presentadas en las siguientes fechas a saber:

KJ5-14511: 05 de octubre del año 2009

NIK-08301: 20 de septiembre del año 2012

OE8-15551: 08 de mayo del año 2013

Así las cosas, y bajo los postulados del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y sustentados en el principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” se procedió a efectuar los recortes respectivos con las solicitudes aludidas.

Título Minero 00480-15:

Como quedó expuesto anteriormente, las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del sistema de cuadrícula minera fueron migrados con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión.

Conforme a lo expuesto, cuando un título minero coincide en una cuadrícula con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las reglas de negocio dispuestas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

Esta misma lógica es aplicable a las solicitudes que comparten una misma cuadrícula, en este caso y en aras de establecer a quien le corresponde el área que constituye la celda de interés, se deberá dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho dispuesto en el ya transcrito artículo 16 del código de minas.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación lógica de un sistema de cuadrícula creado por la legislación colombiana e implementado por esta entidad.

Ahora bien, en cuanto a la certificación emitida a que alude el recurrente en su escrito es oportuno señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la firmeza de todo acto administrativo se da entre otros eventos cuando se ha publicado, comunicado o notificado las decisiones sobre los recursos interpuestos en contra de este.

Ahora bien, es necesario recordar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 trae inmersa una prerrogativa concerniente en la posibilidad de desarrollar actividades en el área hasta tanto le sea resuelta su situación jurídica, misma fue resuelta a través de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019, sin embargo con ocasión al recurso invocado la misma no ha cobrado firmeza por lo que es entendible que hasta tanto no le sea notificado el acto administrativo que resuelva el recurso presentado, el estado de la solicitud seguirá siendo vigente y en consecuencia le serán emitidos los certificados de estado de trámite.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de aportarle los polígonos de las áreas que comprenden las solicitudes que se encuentran superpuestas con su trámite de interés, es preciso señalar, que a través de visor geográfico de la herramienta ANNA MINERÍA podrá hacer la ubicación de los polígonos requeridos.

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16191”*, lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR sin validez y efectos jurídicos el siguiente acto ejecutorio:

- Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00154 de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- EN FIRME el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, comuníquese el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16191”

de Pesca en el Departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HELIODORO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19199446** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16191”*.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra-Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-036

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **VCT 635 09 DE JUNIO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 001235 del 20 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16191” en el sentido de revocar la resolución No. 000272 del 8 de abril de 2019, proferida dentro del expediente No. **OE9-16191**, fue notificada mediante aviso 20202120645931 al señor HELIODORO MORENO el día 17 de julio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **21 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000434

(9 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que el proponente señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula 17113989, radicó el día **6 de junio de 2019** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG)\ ARCILLAS REFRACTARIAS**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N° **UF6-09441**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”.

Que en virtud de lo anterior, el día **06 del mes de octubre del año 2019** se adelantó la migración de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, determinándose que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, y en consecuencia no le queda área libre para ser otorgada.

Que de conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002131 de fecha 17 de diciembre de 2019**¹ resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **UF6-09441**.

Que el proponente con oficio enviado a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el cual fue radicado con el consecutivo de la ANM No. **20201000481362**, el día **8 de mayo de 2020** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002131 de fecha 17 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002131 de fecha 17 de diciembre de 2019** a través de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **UF6-09441**, así:

“(…) II SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

¹ Notificada a través de edicto N°. GIAM-00185-2020, fijado el 27/02/2020 y desfijado el 4/03/2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

Respetuoso de la decisión que aquí se enerva, no se comparte por las siguientes razones de índole constitucional y legal, veamos porqué;

La Resolución aquí objeto de recurso, es contraria al principio constitucional del debido proceso, el cual debe aplicarse en toda actuación administrativa que desarrolle la administración pública en cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, constituyéndose este, en un contrapeso al poder del Estado, pues dicha resolución, vulnera el principio de igualdad y debido proceso, rechazándola de plano sin permitirme como interesado adecuar mi propuesta a la normatividad hoy vigente.

III. SOLICITUD

Se revoque la Resolución 002131 y en consecuencia se me permita adecuar y/o corregir mi propuesta de Contrato de Concesión Minera – expediente UF6-09441, para la Exploración y Explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Areniscas Mic – Arcillas Refractarias, ubicado en el municipio de Sogamoso, dentro de un término de 30 días (30) hábiles.

Es necesario resaltar, que esta petición la elevo conforme al concepto Radicado ANM No. 20191200272731, en el cual se sostuvo: (...)

Lo anterior implica que, antes de ser rechazada la propuesta como aquí ocurrió por superposiciones de títulos mineros, debe la ANM en forma oficiosa solicitar al interesado en aplicación del 301 del C.M., se cumpla con lo allí ordenado, esta conclusión debe mirarse también con lo dispuesto en el artículo 273 de la misma normatividad de ser el caso”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002131 de fecha 17 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **UF6-09441**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **UF6-09441** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

“(…) **1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 03 celdas con las siguientes características”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	1267-A-15, IGU-09371	ARCILLA ARCILLA/ARENISCAS	3
ARE- DECLARADA	42		1

Seguidamente, señala:

“(…) **3. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09441 para ARENISCAS (MIG)\ ARCILLAS REFRACTARIAS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

“**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002131 de fecha 17 de diciembre de 2019 mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión **UF6-09441**, y acorde con los argumentos expuestos por el recurrente, el Grupo de Contratación Minera realizó el 14 de mayo de 2020 evaluación técnica a la propuesta en mención, determinando lo siguiente:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	IGU-09371; Cod.RMN: IGU-09371- ARCILLA; ARENISCAS	3
TITULOS	1267-A-15; Cod.RMN: HHOF-01-ARCILLA, CAOLIN, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, BENTONITA, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES	3
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	3
ZONAS DE RESTRICCION	RESTRICCION USO EXPLOSIVOS- INDUMIL_RESTRICCION	3

SOLICITANTES	LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
MUNICIPIOS	SOGAMOSO – BOYACA
AREA TOTAL	0,82276 Hectáreas

(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.002131 de fecha 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión UF6-09441.

Dando respuesta a lo solicitado por el proponente se indica que La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

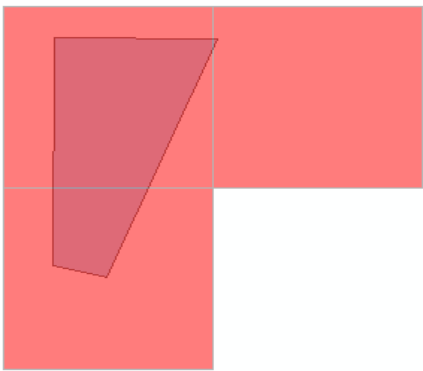
Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

El proponente solicita en el Recurso de Reposición que: “Es necesario resaltar, que esta petición la elevo conforme al concepto Radicado ANM N° 2019200272731, en el cual se sostuvo: Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 265 del Código de Minas determina que: “Todas la providencias se fundamentaran en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso”, y que conforme al artículo 301 de la misma normativa: “En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenara, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

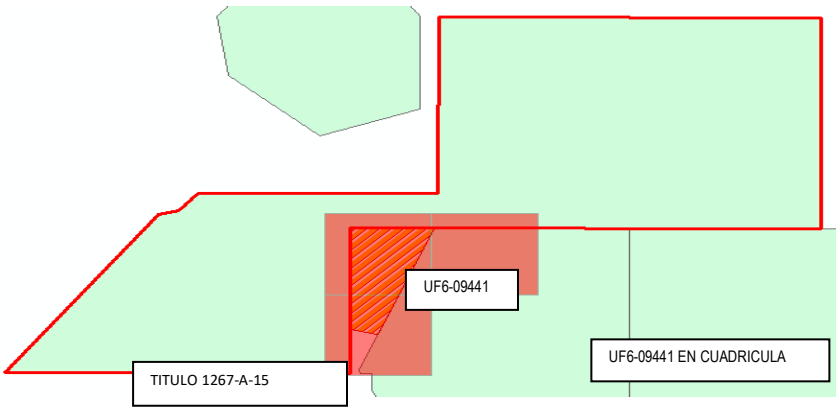
Lo anterior implica que, antes de ser rechazada la propuesta como aquí ocurrió por superposiciones de títulos mineros, debe la ANM en forma oficiosa solicitar al interesado en aplicación del 301 del C.M., se cumpla con lo allí ordenado, esta conclusión debe mirarse también con lo dispuesto en el artículo 273 de la misma normatividad de ser el caso”.

Una vez revisado la migración de la Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09441 a Dátum Magna Sirgas, y que en el sistema de cuadrícula quedo con 3 celdas como lo indica el grafico.

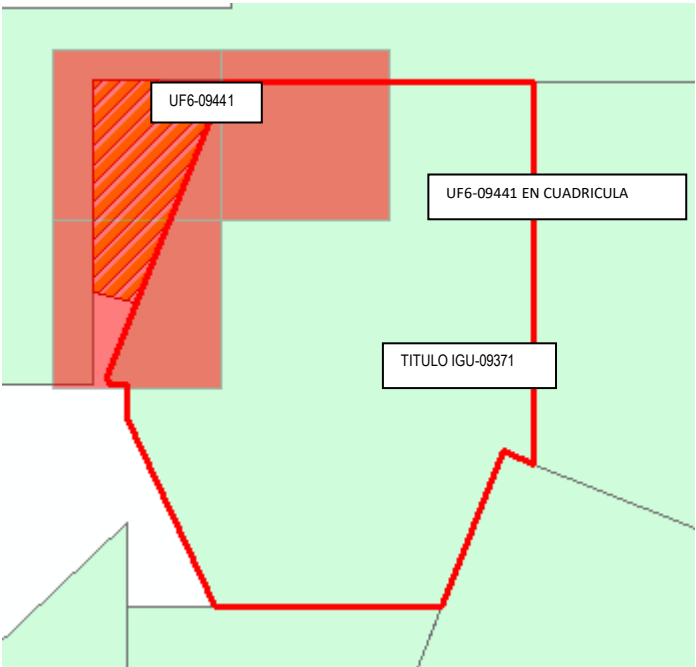


Dando contestación a lo solicitado en el Recurso de reposición, se debe de tener en cuenta lo indicado en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula; en el numeral 6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.

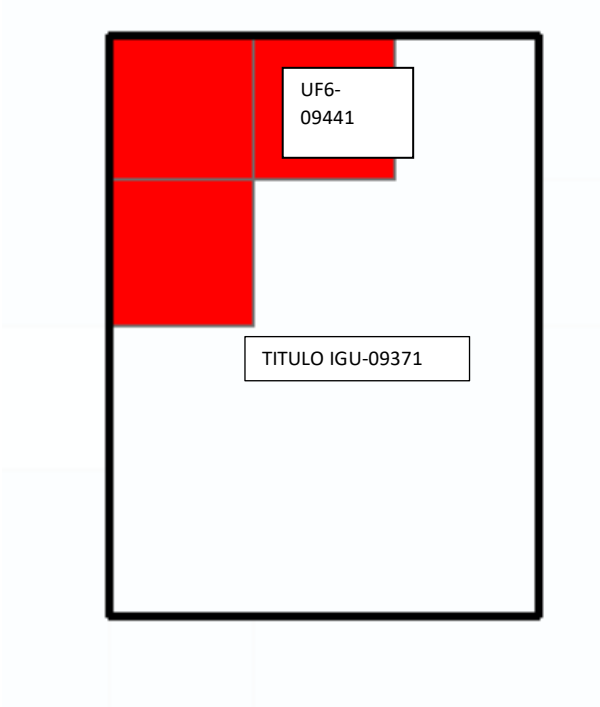
Como se indica en las gráficas, se puede observar que los títulos están tocando PARCIALMENTE las celdas de la solicitud UF6-09441.



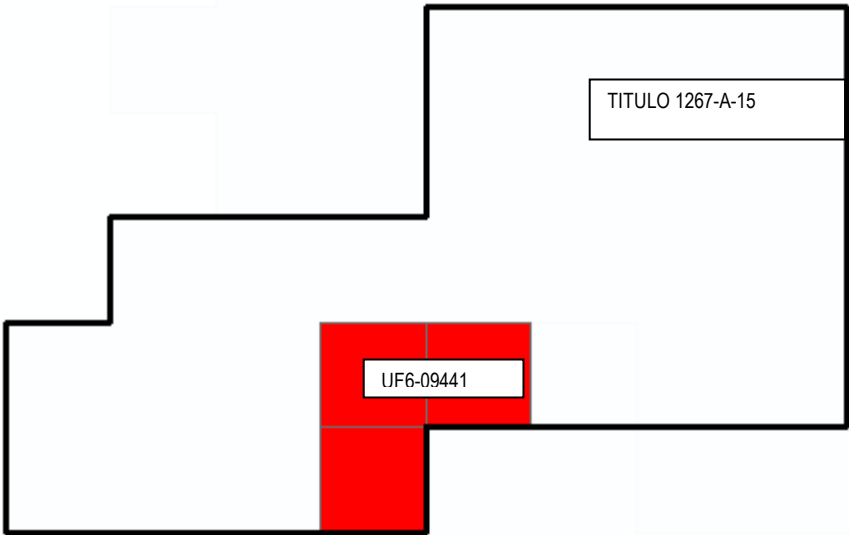
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”



Siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que el área presenta superposición TOTAL con los títulos IGU-09371 y 1267-A-15, como se observa en los gráficos.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”



2. Características del área

Se determinó que el área determinada en el concepto técnico del 6 de octubre de 2019, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con los títulos IGU-09371 y 1267-A-15 de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09441 para **ARENISCAS (MIG), ARCILLAS REFRACTARIAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar**.

(...)"

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le quedaba área susceptible de otorgar.

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que la solicitud No. **UF6-09441** radicada ante la ANM el día **6 de junio de 2019** presenta superposición con los **títulos: IGU-09371 y 1267-A-15**, detallado así:

CAPA	EXPEDIENTE	CELDAS SUPERPUESTAS
TITULOS	IGU-09371; Cod.RMN: IGU-09371- ARCILLA; ARENISCAS	3
TITULOS	1267-A-15; Cod.RMN: HHOF-01-ARCILLA, CAOLIN, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, BENTONITA, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLAS ESPECIALES	3

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

Ahora bien, frente al argumento del recurso respecto de la solicitud No. **UF6-09441** la evaluación técnica del 14 de mayo de 2020 al respecto señala que:

“(…) Dando contestación a lo solicitado en el Recurso de reposición, se debe de tener en cuenta lo indicado en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula; en el numeral 6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.

Como se indica en las gráficas, se puede observar que los títulos están tocando PARCIALMENTE las celdas de la solicitud UF6-09441. (...)”

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto)

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)”.*

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”* (Negrilla nuestras).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Con todo, si bien es cierto en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, se estipula como fin el fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco normativo a que zonas se refiere la solicitud formulada y el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para proceder a otorgar el contrato respectivo.

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Acorde con lo manifestado, en el caso en que a una solicitud de propuesta de contrato de concesión, una vez realizada la evaluación técnica, se determine que no le queda área libre susceptible de contratar, necesariamente se debe dar aplicación al artículo 274 de la Ley 685 de 2001, esto es rechazar la solicitud.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa, y que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. UF6-09441, al no contar con área susceptible de contratar no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Acorde con lo esgrimido por el recurrente, cuando dice: *“(…) debe la ANM en forma oficiosa solicitar al interesado en aplicación del 301 del C.M., se cumpla con lo allí ordenado, esta conclusión debe mirarse también con lo dispuesto en el artículo 273 de la misma normatividad de ser el caso”,* es importante precisar que **el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:**

“(…) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelantó oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, estando facultada legalmente para realizar los recortes de área sobre la propuesta y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera, no siendo procedente realizar requerimientos al titular de la propuesta de contrato para que la adecúe, ya que el área solicitada no se encuentra libre, esto es, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera no cuenta con celdas disponibles en el Sistema Integral Anna Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

Acorde con lo anterior, no le asiste razón al recurrente, ya que si al evaluar la propuesta de contrato de concesión la Agencia Nacional de Minería evidencia que el área solicitada presenta superposición con títulos mineros debe proceder inmediatamente al recorte y rechazarla de plano, ya que un título minero contrario a una propuesta de contrato constituye un derecho adquirido, y por norma constitucional y legal dichos derechos deben ser respetados, protegidos y garantizados a los beneficiarios, respetando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.

Respecto al tema de derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, manifestó:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles **y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer**; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, **y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.** (…)* (Resaltado fuera de texto)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, **se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.** (…)*” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, fundamentado en los conceptos técnicos de fechas **06 de octubre de 2019** y de fecha **14 de mayo de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha

³ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UF6-09441”

llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁴ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que, la propuesta en estudio no cuenta con área libre susceptible de otorgar, de acuerdo con el artículo 274 del Código de Minas y los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 002131 del 17 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09441”.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002131 del 17 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09441”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula 17113989, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández– Abogada GCM
Revisó: Juan Fernando Garcia– Abogado
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

⁴ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”



CE-VCT-GIAM-050

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

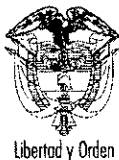
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **434 09 DE NOVIEMBRE 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 2131 del 17 de diciembre 2019 dentro del expediente **UF6-09441**, fue notificada electrónicamente al señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ; el día 22 de Diciembre de 2020, según consta en CNE-VCT-GIAM-01306, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **23 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 09 MAR 2020

(000230)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2012, el señor **RICARDO OLAYA FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14232624 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS** en el departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó el expediente **No. NEO-08521**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEO-08521 para MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS DE PIEDRA CALIZA DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NEO-08521, la cual fue notificada personalmente al

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

señor RICARDO OLAYA FAJARDO el 12 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional de Ibagué.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **RICARDO OLAYA FAJARDO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-08521**, presento recurso de reposición con radicado No. 20199010382692 del 27 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 fue notificada personalmente al señor **RICARDO OLAYA FAJARDO** el día 12 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Ibagué, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199010382692 del 27 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

Presente para el año 2012, mayo 24, la solicitud de legalización de minería tradicional, la cual ejerzo en la zona solicitada hace más de treinta años, al momento de la presentación y de acuerdo con los decretos, que regulan en su época, al título se le dio viabilidad, y se ordenó el pago de regalías (...)

De la misma manera, mediante el sistema de cuadrícula deducen que se encuentra superpuesta con las siguientes licencias, como lo afirman en providencia a la que se interpone el recurso:

TEXTUALMENTE AFIRMAN EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: "TITULO, expediente 0321-73, 0322-73, Título 0321-73, 1061, TITULO 032273, TITULO 0322-73, HH211101, TITULO 1061, TITULO HH2-11101, TITULO KL1-09471 COMO PUEDE DARSE CUENTA, a este proceso son inaplicables las normas que indican ya que recuerdo con la ley anterior vigente para su petición se efectuó visita y se determinó que no se encontraba superpuesta de acuerdo al artículo 2.2.5.4.1.1.6. Del Decreto 1073 de 2015, luego hoy

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

según el informe se encuentra superpuesta, lo que no tiene sentido esta licencia estaba para aprobar pues ya tenía toda la viabilidad, y estando ocupada la zona por mí, es imposible que aparezca una licencia, por lo que ruego se revise las coordenadas, que fueron viables en su tiempo.

Es claro que la solicitud KL-09471, esta archivado, luego la superposición se eliminó hace mucho tiempo, y se presentó un nuevo plano con todas los requerimientos de ley.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Corolario de lo anterior, y con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, frente al cambio de decisión, es decir, de viable bajo los términos del Decreto 0933 de 2013, a rechazada de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019, sería esencial denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectué sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica el cambio de decisiones adoptadas para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NEO-08521, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Solicitud No NEO-08521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NEO-08521

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521”

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0321-73, 0322-73		4
TITULO	0321-73, 1061		3
TITULO	0322-73	MARMOL	2
TITULO	0322-73, HH2-11101		2
TITULO	1061	CALIZA	3
TITULO	HH2-11101	MARMOL/CALIZA/ROCAS	6
SOLICITUDES	KL1-09471	MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS/ROCAS DE PIEDRA CALIZA DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN/DEMÁS CONCESIBLES	4

3. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEO-08521 para MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE PIEDRA CALIZA DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos y solicitudes descritas en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **NEO-08521** era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001267 del 25 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Por último, y con el fin de dilucidar su inconformidad frente a la solicitud KL1-09471, con la cual existe superposición de 4 celdas, me permito informarle que, consultado el sistema de información de Catastro Minero CMC, la misma se encuentra VIGENTE - EN CURSO y cuya radicación data del año 2009, situación está conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NEO-08521"

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEO-08521"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RICARDO OLAYA FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14232624 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001267 del 25 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NEO-08521"*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-084

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **230 09 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 1267 del 25 de Noviembre 2019 dentro del expediente **NEO-08521**, fue notificada mediante aviso 202021206757551 el día 21 de Agosto de 2020 al señor RICARDO OLAYA FAJARDO, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **24 DE AGOSTO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el Cuatro (04) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000322 DEL

(03 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula 17.113.989, radicó el día **6 de junio de 2019** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **MONGUI y SOGAMOSO**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente N° **UF6-09521**.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019 una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	14188	CARBÓN\ ARCILLA	10
TITULO	14188, 14223		2
TITULO	14188, GB9-101		1
TITULO	14223	CARBÓN	4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”

TITULO	EIN-151	CARBÓN	4
TITULO	EIN-151, GB9-101		1
TITULO	FJC-151, GB9-101		1
TITULO	GB9-101	CARBÓN	1
SOLICITUD	IF7-15111	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	2
SOLICITUD	PAM-08191, IF7-15111		1
SOLICITUD	PAM-08191	CARBÓN	15

Seguidamente, señala:

“(…) 3. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09521 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002119 de fecha 17 de diciembre de 2019**¹ resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **UF6-09521**.

Que mediante radicado No 20201000481362 del 8 de mayo de 2020 el proponente, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 002119 de fecha 17 de diciembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(…)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Históricamente, el suscrito había realizado propuestas de concesión minera ante ustedes, las cuales les correspondió los Nos IF7-15111- Carbón triturado o molido y PAM-08191, las cuales fueron rechazadas por la ANM mediante las resoluciones Nos 001635 de 2018 y 001366-2019.

Posteriormente, el 06 de junio de 2019, radique la propuesta de contrato de concesión minera, la cual le correspondió el expediente UF6-09521, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como carbón térmico, ubicado en los municipios

¹ Notificado mediante edicto No GIAM 00173-2020 el cual se desfijo el día 4 de marzo de 2020 (Digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”**

de Sogamoso y Mogui Boyaca, propuesta en que incluí nuevamente el área que había solicitado en las propuestas IF7-15111- carbón triturado o molido y PAM-08191, las cuales fueron rechazadas por la ANM, mediante las resoluciones Nos 001635 de 2018 y 001366 de 2019, áreas que están libres y susceptibles de contratar lo cual se puede evidenciar en el plano que adjunto (...)

SOLICITUD

Se revoque la resolución 002119 y en consecuencia se me permita adecuar y/o corregir mi propuesta de contrato de concesión minera- expediente UF6-09521, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como carbón térmico (...)

Lo anterior implica que antes de ser rechaza la propuesta como aquí ocurrió, por superposiciones de títulos mineros, debe la ANM en forma oficiosa solicitar al interesado en aplicación del 301 del CM se cumpla con lo allí ordenado, esta conclusión debe mirarse también con lo dispuesto en el artículo 273 de la misma normatividad de ser el caso.

. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”**

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002119 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta UF6-09521, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”**

defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem. Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N°**UF6-09521** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **14 de mayo de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. No. 002119 de fecha 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión UF6-09521.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadrícula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”**

- *Respecto al hecho que hace mención el proponente, de que las solicitudes PAM-08191, IF7-15111, fueron rechazadas por la ANM, mediante Resoluciones Nos. 001835 de 2018 y 001366 de 2019, se encontraban libres y susceptibles para contratar, eso es verdad en parte, dado que dichas solicitudes fueron rechazadas, pero la firmeza de dichos actos administrativos fueron en las siguientes fechas; para la propuesta IF7-15111 se archivó el 9 de diciembre de 2019 y su liberación a partir del 31 de diciembre de 2019 y para la propuesta PAM-08191 se archivó el 20 de septiembre de 2019 y su liberación a partir del 11 de octubre de 2019.*
- *De acuerdo a lo anterior, al momento de la radicación de la propuesta en estudio, aún se encontraban vigentes éstas dos propuestas mencionadas y tal como lo indica el artículo 28 de la Ley 1955 de 2018...” Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.”*
- *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud UF6-09521, presentó superposiciones con las capas operacionales (títulos, subcontratos y solicitudes), aunque tienen el nombre de operacionales su comportamiento es el de una capa excluible de acuerdo a la regla 6.1.2 que señala “ Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.” .*
- *Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, la entidad aplicó la regla 6.1.2 y la capa operacional de solicitudes, dando cumplimiento al artículo 16 del Código de Minas.*

Por lo anterior, se corrobora lo citado en concepto de transformación y migración de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud UF6-09521 presenta superposición de 42 celdas (superposición TOTAL) con la capa excluible de títulos y solicitudes

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta UF6-09521 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.

En consecuencia, se indica que las solicitudes PAM-08191 y IF7-15111 fueron rechazadas, sin embargo, para la solicitud PAM-08191 este rechazo quedó en firme el día 20 de septiembre de 2019 y se liberó a partir del 11 de octubre de 2019 y el rechazo de la propuesta IF7-15111 quedó en firme el 9 de diciembre de 2019 y su liberación de área empezó a partir del 31 de diciembre de 2019, No obstante, son procedentes los recortes dado que la presente propuesta de contrato de concesión fue presentada el día 6 de junio de 2019, es decir cuando aún el área no se encontraba libre.

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados fueron procedentes ya que se trata de solicitudes que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta UF6-09521 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”**

o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, la determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

Igualmente se indica que entró en vigencia^[1] la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, no obstante; por medio del artículo 28 se estableció frente a la liberación de áreas lo siguiente:

^[1] El día 25 de mayo de 2019 se sancionó el Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', cuya vigencia estaba supeditada a su publicación en el Diario Oficial en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 ibídem que indica: *ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”**

ARTÍCULO 28º. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia se indica que, las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 15 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 15 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, es diáfano que las áreas se liberan hacia futuro y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, se concluye que las superposiciones presentadas con las solicitudes PAM-08191 y IF7-15111 son procedentes dado que el área de dichas solicitudes quedo libre a partir de los días 11 de octubre de 2019 y 31 de diciembre de 2019 respectivamente, y la propuesta de contrato de concesión No UF6-09521 fue presentada el día 6 de junio de 2019, por tanto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

De otra parte, es importante señalar al recurrente, que las únicas causales por medio del cual esta autoridad debe requerir a los solicitantes con el objeto de corregir o adicionar la propuesta de contrato de concesión, se encuentran consagradas en el artículo 273 del código de minas el cual dispone:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”**

estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

Así las cosas, dentro del presente trámite, no se configuro ninguna de las causales que dieran lugar a requerimiento, dado que verificada la decisión tomada por la Autoridad Minera y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Igualmente se indica que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001, en ese orden de ideas, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no otorga el derecho a que se otorgue el contrato de concesión minera.

Así las cosas, dado que la propuesta de contrato de concesión No. UF6-09521, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero, lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del 6 de octubre de 2019 ratificada por la evaluación técnica del 14 de mayo de 2020, debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo a través de la Resolución No. 002119 del 17 de diciembre de 2019, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UF6-09521”**

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002119 del 17 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UF6-09521.”

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002119 del 17 de diciembre de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UF6-09521*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ, identificado con cédula 17.113.989**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó y Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada



CE-VCT-GIAM-068

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **322 03 DE JUNIO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 2119 del 17 de Diciembre 2019 dentro del expediente **UF6-09521**, fue notificada mediante aviso 20202120648881 el día 29 de Julio de 2020 al señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **30 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000319 DEL

(01 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TI5-14021

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ISIDORO NIÑO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.13807202, y **EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91498049, radicaron el día **05 de septiembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **RÍONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.TI5-14021**.

Que el día 04 de abril de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 42,7539 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 24-26)

Que mediante **Auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado auto, advirtiéndole que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presente y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No.352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en el Decreto 1666 de 2016, so pena de entender desistido el trámite de propuesta de contrato de concesión. Así mismo,

¹ Notificado por estado No.071 del 22/05/2019. (Folio 38)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.TI5-14021

se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No.143 de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, para el área definida como libre susceptible de contratar. (Folios 33-36)

Que mediante Radicado No.20199040371662 del 21 de junio de 2019 los proponentes allegaron documentación tendiente a dar contestación a lo requerido mediante Auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019. (Folios digitales SGD)

Que el día 09 de julio de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 39-41)

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite la propuesta **TI5-14021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **42,7539 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **RIONEGRO** en el departamento de **SANTANDER** se observa lo siguiente:*

- *El formato A allegado el **21 de junio de 2019** mediante radicado No. **20199040371662**, **CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.97 de la presente evaluación.”*

Que el día 19 de julio de 2019 se realizó evaluación de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, y se concluyó: (Folios 42-43)

“EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **TI5-14021**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 19 de julio de 2019, se observó que mediante auto **GCM 000880** del 20 de mayo de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 22 de mayo de 2019.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.*

*Con radicado **20199040371662** de fecha 21 de junio de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto **GCM 000880** del 20 de mayo de 2019.”*

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.TI5-14021, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TI5-14021

Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron en debida forma la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad minera en el artículo segundo del mencionado auto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 77-79)

Que el día 23 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001249² *“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TI5-14021”*.

Que el día 24 de septiembre de 2019, mediante radicado No 20199040383232 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 001249 del 23 de agosto de 2019.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes **ISIDORO NIÑO PÉREZ**, y **EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO** como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

“(…) Teniendo en cuenta que en su momento no se pudo allegar la totalidad de los documentos que acreditan la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, literal A de la resolución No 352 del 4 de julio de 2018, pues nos encontrábamos fuera de la ciudad y no es nuestra intención desistir ni que se archive la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No TI5-14021, ya que es de nuestro interés continuar con la mencionada propuesta.

Por lo anterior, allegamos los siguientes documentos faltantes y que son los pertinentes en su totalidad, para que sean tenidos en cuenta en este tiempo procesal y poder seguir adelante con el procedimiento minero.

De este modo solicitamos que se reponga la decisión, toda vez que estamos anexando nuevamente fotocopia de las cédulas de ciudadanía. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los

² Notificada a los proponentes mediante conducta concluyente el día 10 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.TI5-14021

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TI5-14021

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TI5-14021, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la resolución No 001249 del 23 de agosto de 2019 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al auto Auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019 dado que **no allegaron** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TI5-14021

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron en debida forma frente al auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. TI5-14021.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan que se encontraban fuera de la ciudad y no es la intención desistir de la propuesta.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TI5-14021"

imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en su totalidad por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No TI5-14021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TI5-14021

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TI5-14021

Así mismo, los recurrentes allegaron dentro del recurso los documentos faltantes tendientes a acreditar la capacidad económica.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estos documentos dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019 dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la información y documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa, señaló en el requerimiento realizado mediante auto GCM No.000880 del 20 de mayo de 2019, el término de cumplimiento, el cual no fue acatado en debida forma por los proponentes.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001249 del 23 de agosto de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TI5-14021.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001249 del 23 de agosto de 2019, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TI5-14021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes ISIDORO NIÑO PÉREZ, identificado con cédula de

⁴ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.TI5-14021***

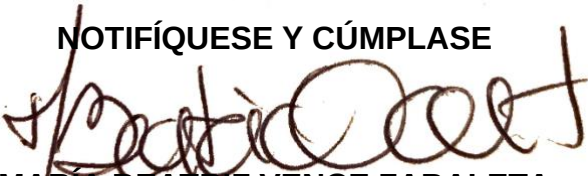
ciudadanía No.13807202, y **EDWIN FERNANDO NIÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91498049, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa— Abogada
Revisó: y Aprobó: Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-069

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **319 01 DE JUNIO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 1249 del 23 de Agosto 2019 dentro del expediente **T15-14021**, fue notificada mediante aviso 20202120654631 el día 18 de agosto de 2020 a los señores ISODORO NIÑO PEREZ y EDWIN FERNANDO NIÑO, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **19 DE AGOSTO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO- 000318 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT.900535980-4, radicó el día **04 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA**, departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QF4-08381**.

Que el día **18 de diciembre de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con el fin de actualizar el área determinada en la evaluación técnica del 14 de julio de 2016 y de oficio se eliminaron las superposiciones procediendo el recorte, determinándose un área libre susceptible de ser otorgada de 18,1017 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante **Auto GCM No. 001497 del 14 de agosto de 2018**¹ el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al proponente para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar; así mismo, se requirió para adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente con **radicación No. 20189020342122 de fecha 27 de septiembre de 2018** presenta la información solicitada por la ANM mediante el Auto GCM No. 001497 del 14 de agosto de 2018.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

¹ Notificado por estado No. 119 del 27 de agosto de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó un área que contiene 34 celdas, presentando superposición total con la capa “Zona de exclusión ambiental “Parque Nacional Natural Sierra Nevada” con 34 celdas y con la capa del Título Minero No. IIO-08531 con 2 celdas, por lo tanto, no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que de acuerdo con lo establecido en los “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que de conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002149 de fecha 17 de diciembre de 2019**² resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N°QF4-08381.

Que a través de apoderada, la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20209020448522** el día **13 del mes de marzo del año 2020**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 002149 de fecha 17 de diciembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la apoderada de la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002149 de fecha 17 de diciembre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°QF4-08381, así:

Manifiesta que con la expedición de la resolución recurrida, se vulneraron los principios de legalidad, debido proceso, confianza legítima y meras expectativas, dado que desde el momento de la radicación de la propuesta (14 de junio de 2015) y hasta el 06 de octubre de 2019, su propuesta fue sometida a varias evaluaciones técnicas, en las cuales se indicaba que era viable técnicamente, lo cual lo lleva del estado a “*contar con la expectativa de (18.1017) ha distribuidas en dos Zonas a no contar con ningún área susceptible de contratar. Poniendo en tela de juicio los medios de defensa técnicos que le quedan al proponente para objetar y controvertir las decisiones de la autoridad minera.*”.

Así mismo expone, que la Honorable Corte Constitucional al hacer referencia al principio de precaución como condición de constitucional para dar aplicación al artículo 34 del Código de Minas, recalca que se debe motivar el acto administrativo que declare dichas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables incompatibles con las actividades mineras, que la declaración de dichas zonas debe tener el carácter definitivo para poder hacer los recortes que se realizan en el caso *sub examine* y que la zona de restricción sea “*claramente delimitada geográficamente*” por la autoridad ambiental competente para que pueda producir los efectos jurídicos, “*es decir, que el acto administrativo esté debidamente motivado como sustento al proceso de declaratoria (...) de la incompatibilidad con actividades mineras.*”.

Por otro lado aduce, que mientras no exista un “*acto administrativo motivado, definitivo y debidamente motivado*” (SIC), respecto de la situación de protección del parque natural Sierra Nevada de Santa Marta como zona excluible de la minería, la aplicación que se hace del principio de precaución es ABUSIVA, pues no se está teniendo en cuenta el principio de certeza científica, pues no existe certeza acerca de los daños que se puedan generar con la realización de las actividades industriales y mineras.

Igualmente señala, que, en temas de superposiciones con áreas de reserva, la posición de la Agencia ha sido suspender los tramites de las propuestas de contrato de concesión, hasta tanto no fuera delimitada el área de reserva por la autoridad ambiental de manera definitiva, para cual cita lo señalado en la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por la autoridad minera.

En el mismo sentido manifiesta, que el carácter temporal y/o transitorio de la medida de protección sobre las

² Notificada por Edicto GIAM No. 00195-2020 fijado el 02 de marzo de 2020 y desfijado el 06 de marzo de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”**

zonas de recurso naturales determinadas por la autoridad ambiental con fundamento en el principio de precaución, no puede aplicarse de manera abusiva, al punto de menoscabar la expectativa de los proponentes de solicitudes de contrato de concesión minera que llevan varios años surtiendo el trámite.

Para finalizar solicita como pretensiones, que se revoque o modifique la decisión tomada mediante Resolución GCT N° 002149 del 17 de diciembre de 2019, que se dé una correcta interpretación a los artículos 34 y 274 del Código de Minas, que se ratifique las meras expectativas que tiene la sociedad proponente en su propuesta de contrato de concesión y que se ordene suspender el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión, hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie de manera definitiva sobre las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”**

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002149 de fecha 17 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **QF4-08381**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.*

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”

de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **QF4-08381** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determina un área que contiene 34 celdas las cuales presentan superposición total con la siguiente capa:

“(…)

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	IIO-08531	CAOLÍN\ DEMÁS_CONCESIBLES	2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Parque Nacional Natural Sierra Nevada		34

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QF4-08381 para, MINERALES DE HIERRO\MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**” (…).

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

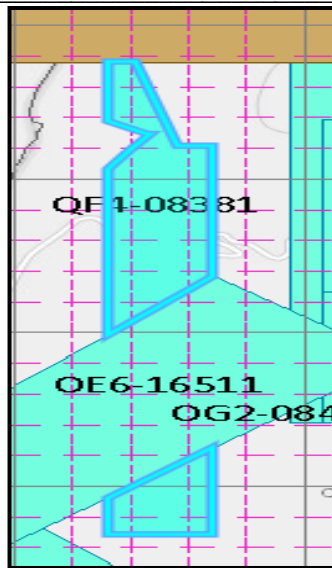
“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la **Resolución No. 002149 de fecha 17 de diciembre de 2019** procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, el día **18 del mes de mayo del año 2020** se adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)

IMAGEN DEL AREA MIGRADA A CUADRICULA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”



La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al recurso interpuesto.

Características del área

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QF4-08381** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **34 celdas** y que presenta superposición parcial con el título **IIO-08531** y superposición total con la Zona de Exclusión Ambiental **Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta**.

Luego de aplicar las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 del 2 de Agosto de 2019, esta queda sin área; **ya que se encuentra 100% superpuesta con la Zona de Exclusión Ambiental Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta**, declarada y delimitada mediante Resolución 0504 del 2 de Abril de 2018, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2 de Abril de 2019 y mediante Resolución 0320 del 31 de Marzo de 2020.

De igual forma se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **QF4-08381**, presenta superposición **TOTAL** antes y después de la migración a cuadrícula minera con el área protegida: Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”

minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

- Actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.
- Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA HUMEDAL RAMSAR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS DE PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

se menciona que la solicitud **QF4-08381** presenta superposición de 34 celdas (superposición TOTAL) con el área de la capa PARQUES NATURALES SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA y superposición parcial con el Título **IIO-08531**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QF4-08381** para **MINERALES DE HIERRO; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...).

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”**

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el Catastro Minero Colombiano, que actúan como cimiento para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: “(...) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...)”³

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta, fue declarada a través de la **Resolución No. 504 de abril 2 de 2018** por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, donde se encuentra la ruta de nuevas áreas protegidas en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión de 584,994,86 hectáreas, prorrogada mediante la **Resolución No. 0407 del 02 de abril del 2019** “Por la cual se le prorroga el término de la duración de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y medio ambiente, en las inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta” y por ende, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección descrita, así mismo, el área correspondiente al polígono 3 de la Zona de Protección del Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta no tiene modificaciones, por lo tanto procede el recorte de área evidenciándose superposición total con la zona de exclusión ambiental Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual es una capa excluible de la minería de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La zona de exclusión ambiental Parque Natural Sierra Nevada de Santa marta según lo establecido en el artículo 34 de Código de Minas, se trata de zona excluible ambiental y de acuerdo a las reglas de negocio del sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se ha considerado que las celdas de zona de exclusión ambiental se encuentran no disponibles, quedando excluidas de la actividad minera.

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que al realizar el estudio técnico de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente

³ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en Junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”

hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada **Sierra Nevada de Santa Marta**, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”.(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: **“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;** y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones**

⁴ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”

contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA”, en al que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, y que en el caso en análisis:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_P G	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio y como consecuencia de ello se ordenara el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la con la zona denominada **Sierra Nevada de Santa Marta**.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁶ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) *aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento*”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección*

⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”. dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”

expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. QF4-08381, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Ahora bien, respecto del argumento donde se manifiesta que la posición de la agencia en situaciones fácticas similares a las del caso en estudio, ha sido suspender el trámite administrativo, hasta obtener un pronunciamiento de la Autoridad Ambiental que defina de forma definitiva la delimitación de las áreas excluibles de la minería, para lo cual cita la circular 012 del 31 de julio de 2014, expedida por esta autoridad minera, resulta del caso señalar que la aplicación de una nueva disposición normativa - como lo son para el presente caso, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018 y la 505 de 2019, expedidas por esta autoridad minera y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”-, en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

De otra parte, **Frente a los términos para resolver el trámite de la propuesta**, considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**”^[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la contradicción de la solicitante.

Por lo tanto, se aclara que la decisión adoptada por la autoridad minera **Resolución No. 002149 de fecha 17 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08381”**, de conformidad con la evaluación técnica del **06 de octubre de 2019**, como también la decisión adoptada se encuentra soportada en el cumplimiento de las normas que regulan la materia y los principios que regulan las actuaciones administrativas **garantizándose un debido proceso** a los proponentes y bajo el cumplimiento de las normas que regulan la materia, en especial la contenida en la Ley 1955 de 2019 “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, garantizándose el debido proceso y los principios constitucionales, otorgando a los proponentes el ejercicio de su derecho de contradicción, como se evidencia en el presente estudio del recurso de reposición.

De otra parte, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación con los derechos y principios constitucionales, como la **confianza legítima**⁷, indicó:

“(…) se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (…)”

En ese mismo sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18⁸, que sobre la **confianza legítima**⁹, manifestó:

“(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. Se consideró:

“(…) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (…). El

^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

⁷ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

⁸ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

⁹ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”

derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original).

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. (...).

Se debe preciar que la actuación de la autoridad minera ha estado dirigida a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[1]

Y continuando con el estudio del debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías

^[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”

procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

Garantías, que como se puede constatar en la revisión minuciosa que se haga del trámite administrativo, han sido aplicadas y respetadas, lo que conlleva a entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹⁰ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera, en su calidad de operador jurídico, se ha ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Queda entonces, totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se ha probado que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con Áreas Protegidas Excluibles de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 cuyo soporte normativo es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En conclusión la Autoridad Minera ha adelantado todas sus actuaciones bajo la observancia de las normas que regulan la materia, y garantizando los confianza legítima y legalidad para el desarrollo de un debido proceso en el trámite de la propuesta de concesión objeto de estudio.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 002149 de fecha 17 de diciembre de 2019 **“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QF4-08381”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002149 de fecha 17 de diciembre de 2019 **“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QF4-08381”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT.900535980-4, a través de su apoderado y/o

¹⁰ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QF4-08381”**

representante legal o quien haga sus veces o su apoderada, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-070

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **318 29 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 2149 del 17 de Diciembre 2019 dentro del expediente **QF4-08381**, fue notificada mediante aviso 20202120654461 el día 13 de agosto de 2020 a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **14 DE AGOSTO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000278 DEL

(19 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **IVÁN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.277.371, radicó el día 30 de octubre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJU-13111**.

Que el día 04 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 96, 2473 hectáreas distribuidas en una (01) zona.

Que el día 14 de marzo de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que el solicitante no había allegado la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el literal a, artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018.

Que mediante radicado **20199060311722 del 25 de abril de 2019**, el proponente aportó documentación tendiente a acreditar su capacidad económica.

Que mediante **Auto GCM No. 00768 del 30 de abril de 2019**¹, se procedió a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y ajustara la propuesta de contrato de concesión, allegando la documentación que acreditara la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado jurídico No. 063 del 08 de mayo de 2019.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

Que mediante radicado No. **20199060313432 del 21 de mayo de 2019**, el proponente aceptó el área determinada como libre susceptible de contratar y aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 00768 del 30 de abril de 2019.

Que el día 06 de junio de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y concluyó:

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente TJU-13111, y el sistema de gestión documental al 06-junio-2019, se observó que mediante auto GCM 000768 del 30 de abril de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 08 de mayo de 2019.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica (...)

Con radicado 20199060313432 de fecha 21 de mayo 2019, el proponente allego los siguientes documentos:

- *Declaración de renta año gravable 2017.*
- *Certificación de ingresos*
- *Extractos bancarios.*
- *RUT desactualizado. El proponente allego el Rut desactualizado con respecto a la fecha de radicación de la propuesta.*

Se evidencia que el proponente no allego la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica (...)

CONCEPTO

Por lo anterior se concluye que el proponente No cumplió con lo requerido en el auto GCM 000768 del 30 de abril de 2019. (...)

Que mediante **Resolución No. 000909 del 10 de julio de 2019**², se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión, por no dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 00768 del 30 de abril de 2019, referente a acreditar la capacidad económica de la propuesta.

Que mediante radicado No. **20199060323872 del 12 de agosto de 2019**, el proponente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 000909 del 10 de julio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 000909 del 10 de julio de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJU-13111, así:

“(…)

De acuerdo con el contenido de la Resolución recurrida, la Agencia Nacional de Minería declaró el desistimiento del trámite por considerar que el solicitante NO APORTÓ la totalidad de documentos necesarios para realizar la evaluación económica, conceptuando que no allegó luego del requerimiento realizado mediante AUTO GCM 000768 DEL 30 DE ABRIL DE 2019, el RUT actualizado con respecto a la fecha de radicación de la propuesta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 literal A de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

² Notificado mediante Aviso entregado el día 30 de julio de 2019, con radicado 20192120518351 del 25 de julio de 2019

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA.

PRIMER ARGUMENTO: IMPOSIBILIDAD TEMPORAL – MATERIAL Y JURÍDICA DE CUMPLIR EL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO GCM 000768 DEL 30 DE ABRIL DE 2019. La Resolución 352 de 2018 establece en su artículo 4 los documentos que se deben aportar para el estudio y demostrar la capacidad económica del proponente, en cuanto a las personas naturales establece en su literal A, con 4 sub ítems los siguientes:

(...)

Y por último, y el motivo de la declaración de desistimiento de la Resolución 00909 del 10 de julio de 2019.

A.4. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO – RUT: Actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o cesión. (SIC)

Atendiendo la interpretación exegética de la norma trascrita, nos encontramos con que la Resolución 352 de 2018, es clara al establecer que el RUT debe ser presentado: *Actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o cesión*, es decir que luego el requerimiento realizado mediante AUTO GCM 000768 DEL 30 DE ABRIL DE 2019, era imposible de cumplir el requerimiento por parte nuestra, ya que el RUT es un documento de control del estado por medio de la DIAN, el cual se expide vía web o presencial con la fecha de solicitud del mismo y nunca con fecha retroactiva; es decir, era imposible cumplir dicho requerimiento toda vez que no se puede solicitar un RUT, con fecha anterior al de presentación de la propuesta 30 de octubre de 2018, a la luz de la Resolución citada.

La agencia en este caso me traslado un requerimiento que es imposible de cumplir, pero sin embargo y atendiendo el tema de la anterioridad del documento al de la fecha de solicitud de la propuesta, se volvió a presentar el inicialmente radicado.

Mi RUT ha permanecido inalterado desde la fecha de mi inscripción en la DIAN, y nunca ha sido cambiada o actualizada la información del mismo, y conservando la información original, cosa diferente es su fecha de impresión la cual varía según solicitud, documento que a la larga no tiene mayor connotación que los aportados, y que si permiten el estudio de la capacidad económica, ya que el RUT es un documento eminentemente informativo para la autoridad de impuestos y demás autoridades, y a falta de este, por principio de económica procesal, eficacia y de logro de los fines del estado la misma agencia pudo solicitarlo de manera directa a la DIAN.

SEGUNDO ARGUMENTO: LA LEY 962 DE 2005 O LA LEY ANTITRÁMITES PROHIBE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS SOLICITAR A LOS PARTICULARES DOCUMENTOS QUE SEAN DE COMPETENCIA DE OTRAS ENTIDADES:

(...)

En nuestro caso, la exigencia del RUT en los términos de la Resolución 352 de 2018 se torna violatoria de la Ley antitrámites, pues la autoridad minera puede solicitarlo de manera directa ante la DIAN, y así obtener el RUT o su historial sin tener que cargar al proponente con este tipo de requerimientos que a la postre la Ley califica de innecesario, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, y en atención a que la Resolución 352 no tiene fuerza de Ley y es un acto administrativo de menor jerarquía normativa, esta no puede subrogar los postulados legales.

TERCER ARGUMENTO: EL RUT NUNCA PIERDE SU VIGENCIA: La DIAN en multiplicidad de conceptos, y de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2460 de 2013, ha determinado que el RUT es un documento imperegrino, es decir que nunca pierde su vigencia, y que solo debe actualizarse en dos casos (...)

En consecuencia, el RUT es un documento único y su vigencia permanece, salvo los casos específicos de actualización que el mismo decreto establece en el artículo que precede, y no es dado a ninguna autoridad variar estos aspectos, ya que en el mismo espíritu de la Ley que inspiró dicho decreto establece: (...)

La norma establece como principio la racionalidad de los procesos que surtan los particulares ante la administración, con el fin de que estas sean eficientes, económicas y eficaces (sic).

SOLICITUD

1. Sírvasse conceder el recurso de reposición en contra de la Resolución 000909 del 10 de julio de 2019, y proceder a revocar en todas sus partes lo ordenada por ella.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

2. Como consecuencia de la anterior declaración proceder a realizar la evaluación financiera de la propuesta de contrato de concesión TJU-13111. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(...)”

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
“(...)”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...)”

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
“(...)”

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...)”

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar, lo siguiente:

Una vez examinada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el desistimiento declarado en el trámite de la propuesta, se fundamentó en el incumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000768 del 30

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

de abril de 2019, esto es, para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018.

Frente a la capacidad económica, es importante mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 la ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *“La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero”*, la Autoridad Minera Nacional, para el otorgamiento de títulos mineros deberá requerir a los interesados para que acrediten capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En tal sentido la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015”*. En dicha norma, se define capacidad económica como:

“(…) el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera; cesión de derechos y cesión de áreas en los términos del artículo anterior, para acreditar que cuentan con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretenden desarrollar”.

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, se puede evidenciar que la acreditación de la capacidad económica se constituye en una herramienta, a través de la cual la autoridad minera, adquiere un grado de certeza respecto a la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para garantizar la inversión mínima que debe realizar el titular, de acuerdo al tipo de actividad minera que pretenda ejecutar sobre la base de los montos mínimos establecidos por la autoridad minera. Lo anterior con el fin de que la explotación de recursos mineros se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería en calidad de autoridad minera, desarrolla la función de operador jurídico sobre la base de un sistema de normas de carácter vinculante y el ejercicio de sus funciones se sustenta en el apego irrestricto a las disposiciones contenidas en el marco legal vigentes, garantizando con ello la determinación de un criterio claro y uniforme que se aplica en el procedimiento precontractual de otorgamiento de títulos mineros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se tiene que la Resolución No. 352 de 2018, establece la obligatoriedad de demostrar la capacidad económica y su ámbito de aplicación para lo cual dispone:

“(…)”

Artículo 8°. Transición. *La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución*

“(…)”

Así las cosas, bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera; por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de aportar la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica conforme a la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, dado que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite, razón por la cual, es claro que estamos frente a una mera expectativa,³ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, para dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente, específicamente, en lo referente al Rut actualizado, se adelantó evaluación económica y mediante concepto de fecha 13 de mayo de 2020, se determinó:

(...)

1. REVISIÓN DOCUMENTAL (Art. 4° Res. 352 de 2018)

Radicado No : 20199060313432			Fecha: 21-MAYO-2019		
ITEM	DOCUMENTO	APLICA	ANEXA (1)		OBSERVACIONES
			SI	NO	
A.1	Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a declarar según el Estatuto Tributario, correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión.	AP	X		Allega declaración de renta año gravable 2017. Radicado: 20199060313432 del 21 de mayo de 2019.
A.2	Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.	AP	X		Allega certificación de ingresos. Radicado: 20199060313432 del 21 de mayo de 2019.
A.3	Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera	AP	X		Allega extractos bancarios de Bancolombia cuenta corriente de los meses de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2019. Radicado: 20199060313432 del 21 de mayo de 2019.
A.4	Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP	X		Allega RUT con fecha de impresión 02-mayo de 2013 .Desactualizado

(...)

CONCEPTO:

Por lo anterior se concluye que el proponente **IVAN TORRES CHAVEZ, no cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 000768** del 30 de abril de 2019. En virtud, que no allego **el RUT actualizado, dicho documento se encuentra desactualizado con fecha 02 de mayo de 2013. Y de impresión, 02 de mayo de 2013.**

El Registro Único Tributario – RUT es un documento que constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado, dicho documento también avala e identifica la actividad económica ante terceros con quienes sostenga una relación comercial, laboral o económica en general y ante los diferentes entes de supervisión y control.

Cabe mencionar que el Registro Único Tributario – RUT, no pierde vigencia, *sim* (sic) embargo, dicho documento debe ser actualizado por parte de las personas o entidades inscritos en el RUT, ya que dentro de los criterios fijados por la autoridad minera para acreditar la capacidad económica, se encuentra como requisito del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, allegar el RUT actualizado. Es importante precisar que los proponentes pueden generar copia del RUT, con fecha actualizada. Dicha copia es válida con la marca de agua “CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO” la fecha de expedición del RUT, será el registro de fecha y hora de la generación del documento que aparece en la parte inferior derecha del formulario. (...)

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

Así las cosas, mediante la evaluación económica se reitera que el proponente no allegó la totalidad de los documentos requeridos través del Auto GCM No. 000768 del 30 de abril de 2019, para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y como consecuencia de ello, es procedente confirmar la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

Ahora bien, respecto al alegato en el que afirma el impugnante, que la Agencia Nacional de Minería trasladó un requerimiento imposible de cumplir al solicitar el RUT actualizado, cabe mencionar que la exigencia era previsible como quiera que a la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión, se encontraba vigente la Resolución 352 de 2018 donde se establece dicho requisito, razón por la cual el interesado al momento de iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume una serie de cargas y deberes que les permitirán suscribir contrato de concesión minera, de conformidad con la legislación vigente. Por otro lado, la actualización del RUT es un trámite personal que incluso puede hacerse vía web, pudiendo entonces efectuar la actualización con fecha posterior a la radicación de la solicitud, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento.

Por otro lado, no es aceptable el razonamiento frente el cual expone el recurrente que esta autoridad minera pudo haber solicitado este documento ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, como quiera y tal cual se estableció previamente, dicho documento es personal y lo que hubiera podido solicitar esta entidad, era copia del mismo documento desactualizado que reposa en los archivos de la propuesta de contrato de concesión. En todo caso, en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, la evolución y actualización de la normatividad aplicable al caso concreto y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe; pues, frente a un incumplimiento de estas cargas, debe asumir las consecuencias jurídicas que esto conlleva, como en este caso, entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Además, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”
(Subraya la Sala).
(...)”

La Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00, frente a las cargas procesales precisó: “(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, cabe mencionar que el allegar la documentación como lo expone el recurrente, no se traduce en el cumplimiento del requerimiento, pues, no basta con allegarla, sino que dichos documentos deben cumplir con lo solicitado por la Entidad, en este caso, con lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“(...)

Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

(...)

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso⁴ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no se pronunció en debida forma frente

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

Para finalizar, **frente al recurso de apelación al que hace alusión el recurrente, se debe señalar que** la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, claramente señala:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…) ”(resaltado fuera de texto).*

(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (…).”

Así las cosas, en relación con el **recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria**, es pertinente aclarar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 000909 del 10 de julio de 2019** *“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJU-13111 y se toman otras determinaciones”*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJU-13111”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, con aprobación del la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000909 del 10 de julio de 2019** *“Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJU-13111 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **IVÁN JOSÉ TORRES CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.277.371, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-071

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **278 19 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución No. 909 del 10 de Julio 2019 dentro del expediente **TJU-13111**, fue notificada mediante aviso 20202120654761 el día 18 de agosto de 2020 al señor IVAN JOSE TORRES CHAVEZ, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **19 DE AGOSTO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el tres (03) de Marzo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes